



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y cuarenta y un minutos de la tarde (2:41 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (09) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por la **Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué** en contra del **Municipio de Natagaima – Concejo Municipal** y el señor **ARNUBI USECHE CARDOSO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00145-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Procurador 105 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Ibagué

Nombre: Yeison René Sánchez Bonilla

Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE NATAGAIMA- CONCEJO MUNICIPAL

Apoderado: EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 93359450 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 88378

Dirección para notificaciones: Ed. Pomponá Of. 209

Teléfono: 3187121297

Correo Electrónico: eduarrodriguez46@yahoo.es

PARTE DEMANDADA

ARNUBI USECHE CARDOSO

CC 79974183 de Bogotá

Teléfono:

PARTE DEMANDADA – ARNUBI USECHE CARDOSO

Apoderado: JOHANA SOFIA BAQUERO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1110448627 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 186081 del C.S. de la J

Dirección para notificaciones: Calle 88 4D-85 SUR

Teléfono: 3157610294

Correo Electrónico: sofibaquero@hotmail.com

El despacho reconoce personería jurídica para que represente los intereses del municipio de Natagaima al abogado EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO en la forma y términos del poder otorgado, ya incorporado en el expediente electrónico.

Igualmente se reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO a la abogada JOHANA SOFIA BAQUERO CARDENAS en la forma y términos del poder otorgado, ya incorporado en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Sería del caso resolver la solicitud de aplazamiento de esta audiencia impetrada por el profesional EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO; sin embargo, el mismo se hace presente a esta diligencia evidenciando entonces que, se ha superado la situación que generó la mentada solicitud (asistencia del apoderado a una diligencia administrativa programada para la misma fecha y hora que la presente diligencia) motivo por el cual, el despacho no se pronunciará sobre la misma.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-ARNUBI USECHE CARDOSO: Conforme

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, la inaplicación de la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero del municipio de Natagaima para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 014 del 19 de septiembre del 2019 expedida por el Concejo Municipal de dicha localidad, así como también, la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual, dicha Corporación eligió al señor Arnubi Useche Cardoso como personero de ese municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el punto 4 del Acta de sesión plenaria 07 del 10 de febrero del 2020 y protocolizada con la Resolución 014 expedida ese mismo día.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que a través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país, su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024.

2.- Que mediante escrito sin fecha, la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL y el establecimiento de comercio Creamos Talentos, presentaron propuesta formal para el acompañamiento gratuito al Concejo municipal de Natagaima en la realización del concurso de méritos para elección del Personero, propuesta esta que terminó haciendo parte integral del convenio interinstitucional que fuera celebrado más adelante, en el que se indicó que el establecimiento de comercio era un “Ente Especializado en Procesos de Selección de Personal en especial del nivel directivo, que es el nivel al cual pertenecen los Personero Municipales”, mientras que FEDECAL se presentó como un “ente especializado con amplia experiencia en acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejos y Concejales de Colombia”, para que éstos adelantaran de manera directa los Concursos Públicos y Abiertos de Méritos para la Elección de los Personeros Municipales.

3.- Que el establecimiento de comercio y la federación presentaron un protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, en la que se señaló lo siguiente: *“Las preguntas del cuestionario serán elaboradas con base en el eje temático y saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal, por un grupo de profesionales de carácter interdisciplinario entre Abogados y Administradores Públicos (Cuatro Abogados y un Administrador Público).”*.

4.- Que según el certificado de existencia y representación legal de FEDECAL que le presentó al Concejo municipal de Natagaima, se desprende que esta federación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, en cuyo objeto social nada se indica acerca de la selección de personal.

5.- Que de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá emitido el 14 de junio del 2019, Creamos Talento es un establecimiento de comercio con las siguientes actividades económicas: “i) 7220 investigaciones y desarrollo experimental

en el campo de las ciencias sociales y las humanidades; 7020 actividades de consultoría de gestión; iii) 7830 otras actividades de suministro de recurso humano; iv) 7490 otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.

6.- Que el 27 de agosto de 2019, el Concejo municipal de Natagaima celebró con Fedecal y Creamos Talento el Convenio 01 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal, de conformidad con los lineamientos establecidos en el decreto 1083 del 2015, estableciéndose en la cláusula segunda de dicho negocio jurídico, que sería obligación de FEDECAL, el brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de NATAGAIMA TOLIMA, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

7.- Que dicho convenio tuvo como fundamento entre otras consideraciones, el reconocimiento expreso de que el Concejo Municipal no contaba con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoyara la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasionaba el desarrollo de tan compleja actividad.

8.- Que el Concejo Municipal de Natagaima, a través de la resolución 014 del 19 de septiembre del 2019, expidió la convocatoria pública 02 del 2019, mediante la cual convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de esa localidad para el período 2020 a 2024.

9.- Que para tal efecto se establecieron cuatro pruebas a practicar: i) de conocimientos (70%) con carácter eliminatorio y puntaje mínimo aprobatorio de 45 sobre 70, ii) competencias laborales (10%), iii) análisis de antecedentes (10%) y, por último, iv) la entrevista (10%), lo cual, según indica el actor, permite establecer que entre la prueba de conocimientos y la de competencias laborales se encuentra el 80% del peso ponderado del total de las cuatro etapas a evaluar en el concurso, amén de la naturaleza eliminatoria de la primera.

10.- Que también se estableció que los aspirantes que no aprobaran la prueba de conocimientos no continuarían en el concurso y, por tanto, serían excluidos de la convocatoria

11.- Que mediante escrito del 26 de junio del 2020, el Concejo Municipal de Natagaima informó que las “preguntas del cuestionario de la prueba de conocimientos fueron elaboradas por un grupo de profesionales de carácter interdisciplinario entre Abogados y Administradores públicos (Cuatro Abogados y un Administrador Público), en tanto el cuestionario de la prueba de competencias fue estructurado por el grupo de psicólogos y trabajadores sociales; equipos de profesionales que pertenecen a la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y ha Creamos Talentos, como quiera que dicha Corporación, no contaba con los profesionales idóneos para tal efecto”.

12.- Que la corporación pública municipal expidió la resolución 017 del 17 de octubre del 2019, por medio de la cual se publicó la lista definitiva de 13 concursantes admitidos y 5 inadmitidos.

13.- Que a través de la resolución 020 del 2019 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, informándose que de los 13 participantes sólo 4 superaron la prueba, a saber: i) la persona identificada con la cédula de ciudadanía 11.521.544 (61 aciertos, con peso porcentual en el total de las pruebas de 61%), ii) C.C. 79.974.183 (57 correctas, equivalente al 57%), iii) C.C. 1.109.842.737 (48 aciertos; 48%) y iv) C.C. 1.110.453.906 (45 aciertos, 45%).

14.- Que a través de la resolución 021 del 1 de noviembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de competencias laborales aplicada el 7 de septiembre, arrojando los resultados de 4 participantes.

15.- Que los resultados definitivos de la prueba de antecedentes fueron publicados con la resolución 023 del 18 de noviembre del 2019.

16.- Que mediante la resolución 07 del 7 de enero del 2020 se publicaron los puntajes obtenidos por los aspirantes en la entrevista respectiva.

17.- Que de la anterior información es dable colegir, según lo anota el demandante, que en tales resultados no está incluido el participante que se identificaba en el proceso de selección con la cédula de ciudadanía 1.110.453.906, de quien afirma, tampoco hizo parte de la lista de elegibles, la cual se conformó así en estricto orden de méritos para proveer el cargo de personero: 1) C.C. 79.974.183, porcentaje total: 77.52%; 2) C.C. 11.521.544: 75.7% y 3) C.C. 1.109.842.737: 67.2%.

18.- Que en sesión plenaria del pasado 10 de febrero de 2020, el Concejo Municipal eligió a Arnubi Useche Cardoso, C.C. 79.974.183, como Personero municipal de Natagaima para el período 2020-2024, decisión que se protocolizó a través de la resolución 014 expedida ese mismo día.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, la apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO manifestó frente a los hechos que el 1, 5 al 9, 12 al 14, 16 y 17 son ciertos; el 2 y 3 parcialmente ciertos y el resto no son ciertos; respecto de las pretensiones, arguyó su oposición, alegando la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho que las soporten y formulando como excepciones las que denominó: a) - No configuración de la causal de nulidad de expedición irregular del acto administrativo de elección del personero municipal, este fue expedido en estricta observancia del decreto 1083 de 2015.- primer cargo de nulidad formulado; b) Frente al segundo cargo – expedición irregular del acto administrativo – por asumir el operador logístico labores de supervisión dirección y conducción del proceso; c) El cargo de nulidad relacionado con la expedición irregular por vicios en el contrato 001 de 2019 es infundado y no tiene la potencialidad de enervar la nulidad del acto de elección; d) El convenio 001 de 2019 no es un acto de contenido electoral y tampoco es un acto electoral, por lo tanto, no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electora; e) Presunción de legalidad del acto de elección; f) Primacía de lo sustancial frente a lo adjetivo; g) Ausencia de un yerro sustancial que tenga la virtualidad de engendrar la nulidad que se pretende y la genérica.

Inicialmente expresó dicha apoderada que, el demandante en el escrito de demanda, señala que el acto administrativo de elección contenido en el acta de sesión y la resolución 014 de 2021, es nulo por la expedición en forma irregular al desconocerse el mérito como factor objetivo, pues quienes elaboraron las pruebas de conocimientos y competencias laborales, no reúnen los requisitos para desarrollar esa tarea.

Al respecto, refiere que aquél incurre en un error de hecho y de derecho, al considerar erradamente que el Concejo Municipal de Natagaima Tolima, no ejerció autónomamente su competencia durante el proceso de selección, puesto que lo ocurrió fue que dicha Corporación optó por adelantar en forma directa el proceso de selección, y para ello en aras de adelantar dicho proceso, a efectos de tener conocimiento sobre las etapas y los procesos que debía ejecutar, contó con el respectivo apoyo a la gestión, de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO, quienes brindaron acompañamiento, asesoría y apoyo a los concejales en el proceso de elección de personero, pero aquél siempre conservó la dirección de dicho proceso.

Es así que concluye que, las presuntas o posibles irregularidades del convenio 001 de 2019, del que por demás afirma no tiene la naturaleza de un acto de contenido electoral, no tienen nexo o relación de causalidad en la expedición del acto administrativo de elección contenido en el acta 04 del 10 de enero de 2020 y la resolución 014 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal, puesto que el Convenio 001 de 2019, se suscribió no con el objeto de ejecutar y adelantar el concurso de méritos para la selección de Personero municipal, si no para brindar asesoría y acompañamiento a los concejales sobre el concurso de méritos, de manera que aun en el supuesto hipotético de la existencia de algún tipo de irregularidad, esta no tendría la potencialidad de viciar la elección, como quiera que el concurso de méritos en su integridad, fue adelantado por el Concejo Municipal de Natagaima.

Por su parte, la apoderada del **municipio de Natagaima** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos adujo que el 1, 5 al 9, 12 al 14 y 16 y 17 son ciertos; el 2 es parcialmente cierto, el 3 no le consta y el resto no son ciertos. Propuso como excepciones las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Natagaima; Inexistencia de contenido electoral del convenio 01 de 2019; c) Inoperancia de causal de nulidad frente a la expedición del acto administrativo; y, d) Presunción de legalidad del acto de elección.

Como argumento principal defensivo, se indicó que no es procedente construir cargos de nulidad contra el acto de elección aquí demandado, señalando que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no eran entidades idóneas para adelantar el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Natagaima, toda vez que de acuerdo al Convenio 001 de 2019, que por demás afirma, no es un acto electoral, **la responsabilidad, dirección y ejecución del mismo**, estuvo siempre a cargo del Concejo Municipal de dicha localidad.

En este momento procesal, se concede el uso de la palabra a los apoderados aquí presentes, para que se pronuncien en relación con el anterior recuento.

Parte demandante: Solicito la inclusión de dos aspectos en relación con el recuento de los hechos de la demanda, realizado por el Despacho. (Ver grabación)

En lo demás, afirma que se efectuó un resumen que comprende la esencia de los hechos objeto de debate.

Parte demandada – Municipio accionado: Manifiesta que está de acuerdo con el recuento fáctico efectuado por el despacho.

Parte demandada-ARNUBI USECHE CARDOSO: Conforme.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por las partes en relación con los hechos, deberá indicarse que, sobre los siguientes hechos hay acuerdo entre las partes y por ende los mismos se encuentran exceptuados del debate probatorio:

El 1, 5 al 9, relativos a la celebración del Convenio 01 de 2019 entre FEDECAL, CREAMOS TALENTOS y el Concejo Municipal de Natagaima, y el 12 al 14 y 16 y 17 atinentes a la publicación de los resultados de las pruebas adelantadas al interior del mentado concurso y la elección del señor ARNUBI USECHE CARDOSO como personero de dicha localidad para el periodo 2020-2024.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *¿Es nulo el acto de elección contenido en el acta de sesión plenaria No. 07 del 10 de febrero de 2020, protocolizado en la resolución No. 014 del 10 de febrero de 2020, por el cual, se declaró la elección como personero municipal de Natagaima- Tolima para el periodo 2020-2024 al señor Arnubi Useche Cardoso, por las causales expuestas en el escrito de demanda - infracción de las normas en que debería fundarse y expedido de manera irregular- toda vez que se desarrolló con desconocimiento del mérito como factor objetivo por cuanto quienes elaboraron las pruebas de conocimientos y de competencias laborales no reunían los requisitos para desarrollar esta tarea y además porque el operador logístico asumió labores de supervisión, dirección y conducción del referido proceso de selección sin atribución para ello, o si por el contrario, debe mantenerse su legalidad?*

De igual forma, corresponde establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de la convocatoria a concurso de méritos para elegir personero del municipio de Natagaima para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 014 del 19 de septiembre del 2019 expedida por el Concejo Municipal de dicha localidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA ARNUBI USECHE CARDOSO: De acuerdo. Sin embargo, efectúa pronunciamiento en relación con el marco normativo citado por la parte demandante, para cimentar los cargos de nulidad impetrados frente al acto acusado.

PARTE DEMANDADA CONCEJO MUNICIPAL NATAGAIMA: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **Prueba por informe. Conforme a lo establecido en el artículo 275 del CGP. Se ORDENA OFICIAR al** Concejo Municipal de Natagaima para que se sirva informar, bajo la gravedad del juramento, si con ocasión al proceso de selección del personero municipal de Natagaima para el período 2020-2024:

- i) ¿algún miembro de dicha corporación administrativa elaboró o diseñó las pruebas de conocimientos y competencias laborales?, de ser así, ii) ¿quiénes fueron los concejales que elaboraron y diseñaron los aludidos cuestionarios y claves de respuestas, señalando qué pregunta elaboró cada concejal?
- ii) De no haber sido dichas pruebas por el Concejo Municipal, que informe iii) ¿quién elaboró y diseñó los cuestionarios y claves de respuestas de la prueba de conocimientos y de competencias laborales? iii) ¿Quién efectuó la calificación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales?

Se deberán aportar todos los documentos que en que se funde o acrediten cada respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración. ***Al efecto se concede un término de diez días siguientes a la realización de la diligencia. La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial del MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL.***

5.1.3. Se **ORDENA OFICIAR** tanto a Fedecal como a la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez (propietaria del establecimiento Creamos Talentos) para que se sirvan a informar si con ocasión al Convenio 01 del 27 de agosto del 2019 de cooperación interinstitucional y apoyo a la gestión que celebraron con el Concejo Municipal de Natagaima elaboraron y diseñaron las pruebas de conocimientos y competencias laborales para la selección del Personero municipal de dicha localidad para el período 2020-2024. De no ser así, indicar quién los elaboró.

Se requiere que se aporten todos los documentos que en que se funde o acredite la respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración.

Al efecto se concede un término de diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.

5.2. PARTE DEMANDADA – ARNUBI USECHE CARDOSO

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. DECRETESE el testimonio de los señores MAXIMINO MEDINA MURCIA, YAN CARLOS TRUJILLO POVEDA, CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO y ULDARICO TAFUR MENDEZ, con el objeto de establecer que la dirección, supervisión y ejecución del concurso de méritos objeto de debate que según se indica, estaba radicada en cabeza del Concejo Municipal de Natagaima.

El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

- 5.2.3. ORDENA al Concejo Municipal de Natagaima- Tolima, que certifique el nombre, apellidos, número de cédula de ciudadanía y periodo de vinculación del concejal que ejerció en calidad de presidente para los años 2019 y 2020. **Se concede un término de diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del municipio de Natagaima.**

5.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NATAGAIMA

- 5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 en concordancia con el 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **27 de octubre del año en curso a partir de las 2:30 p.m.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3:52 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifeseize.com/#!/publicvideo/e1abbe5c-8d3c-46ef-aa54-99c48cd59b5e?vcpubtoken=0741b68c-1ba5-43b3-95c0-d3201cb05053>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez